

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIANGEL ULCUE ARAUJO
DEMANDADO: ELMER JAIR SÁNCHEZ OSORIO
RADICACIÓN: 180943184001-2021-00044-00 **FOLIO:** 136 **TOMO:** I
ASUNTO: CORRIGE PROVIDENCIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 208

Se encuentra a despacho el presente proceso, con el objeto de resolver la petición incoada por funcionaria del grupo jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que solicita se aclare el numeral 5 de la sentencia de primera instancia N° 018 del 22 de abril de 2022, dentro de la actuación de la referencia, dado que en la misma se ordenó que el reembolso del costo de la prueba científica de ADN, se realice a favor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando en realidad debió de hacerse a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, proferida por la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pertenece al mencionado instituto entre otros conceptos, los pagos correspondientes a las sentencias condenatorias en los procesos de filiación e impugnación de paternidad, relacionadas con el cobro de las pruebas científicas de ADN, que se realizaron en los mencionados litigios.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA07-4024 de 2007, que regula la prueba de ADN en los procesos de filiación, en su artículo 6, establece, que, en caso de no haberse otorgado amparo de pobreza, la secretaria del Juzgado remitirá copia e la sentencia a la Dirección Regional del Instituto, para que efectúe el cobro coactivo.

En el presente caso, si bien, la secretaria del juzgado envió a la Regional Caquetá del Instituto, la copia de la sentencia del proceso de filiación, la misma reporta error en el numeral 5 de la parte resolutive, por cuanto se declaró que el demandado estaba en la obligación de rembolsar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el valor de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, cuando en realidad debió de hacerse a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El numeral tercero del artículo 286 del código general del proceso, autoriza al juez a corregir toda providencia en la que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras y que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión.

Dado que efectivamente, la falencia que se detecta está contenida en la parte resolutive de la decisión proferida en sentencia N° 018 del 22 de abril de 2022, mas exactamente en el numeral 5, se haya necesario corregir.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

CORREGIR el numeral quinto de la sentencia de primera instancia No.018 del 22 de abril de 2022, el cual quedará así:

*“**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con lo establecido en la regla primera (1) del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA07-4024 de 2007. Declarar que el demandado está en la obligación de reembolsar a la Dirección Regional Caquetá del Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF el costo de la prueba científica de ADN.”*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d313739e3e7bfc99a6def2db06ca7ace797d9448c5432b3df4e16d63f2b4ee**

Documento generado en 10/06/2022 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>